

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 283

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 17 de marzo de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El **Licenciado Jorge Puga Green**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 36 de 16 de octubre de 2014**, emitida por el **Consejo Municipal del Distrito de Chame**, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 17 y 36 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El actor estima que la **Resolución 36 de 16 de octubre de 2014**, emitida por emitida por el **Consejo Municipal del Distrito de Chame**, vulnera las siguientes normas:

A. Los artículos 172 y 175 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, mismos que, en su orden, hacen referencia a que la aplicación de una sanción disciplinaria deberá ser el resultado final de un procedimiento administrativo donde se hayan investigado los hechos; y que en los casos de amonestaciones escritas o de suspensiones, el superior jerárquico enviará un informe a la Oficina Institucional de Recursos Humanos en que hará constar los hechos, los testimonios, de haberlos, y la solicitud que se autorice la imposición de la sanción correspondiente, para lo cual la Oficina Institucional de Recursos Humanos contará con un período de hasta diez (10) días hábiles, para realizar una investigación, con el propósito de determinar si procede o no la sanción solicitada. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del informe, la Oficina Institucional de Recursos Humanos notificará al Servidor Público, quien podrá presentar un escrito sobre su versión de los hechos, ante esa misma oficina, dentro de un término no mayor de dos (2) días hábiles a partir de la notificación (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

B. Los artículos 34, 37, 52, 91 y 146 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que establecen los principios que informan al procedimiento administrativo general; el carácter supletorio de esa ley; que se incurre en el vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos que se dicten con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal; que se debe notificar personalmente la resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso, así como la que decide una instancia; y que el funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos

probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo a la ley (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial); y

C. Los artículos 30 y 33 del Acuerdo 4 de 8 de mayo de 2014, los cuales establecen que el Asesor Legal será elegido por la mayoría de los miembros del Concejo Municipal, por un período de cinco (5) años y devengará el salario establecido en el presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Chame y será considerado un empleado Municipal; y que las causales para su destitución serán: incumplimiento de sus deberes como servidor público, condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común y por mala conducta en el ejercicio de sus funciones (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Mediante la Resolución 19 de 2 de julio de 2014, el Consejo Municipal de Chame, tomando en consideración la experiencia y desempeño del **Licenciado Jorge Luis Puga Green**, resolvió, entre otras cosas, nombrarlo como Asesor Legal del Consejo Municipal de Chame, por un período comprendido del 2 de julio de 2014 al 30 de junio de 2019 (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

El día 16 de octubre de 2014, se reunió el Concejo Municipal del Distrito de Chame en el Salón de Sesiones de la Honorable Cámara Edilicia, en donde el Honorable Concejal Luis Morales presentó una propuesta, la cual contaba con la firma de ocho (8) Concejales y consistía en presentar a consideración del Pleno que se incluyera en la Agenda del Concejo que se estaba desarrollando, la propuesta de suspensión del cargo de Asesor Legal del Concejo Municipal al **Licenciado Jorge Puga Green**, fundamentándose en que no estaba cumpliendo a cabalidad las funciones para las cuales había sido nombrado, presentando en ocasiones conductas cuestionables con relación al cargo que estaba desempeñando, además

de no colaborar con la visión y misión del nuevo Concejo Municipal del Distrito de Chame (Cfr. fojas 62 y 63 del expediente judicial).

En este contexto, mediante la Resolución 36 de 16 de octubre de 2014, el Concejo Municipal de Chame resolvió, entre otras cosas, aprobar la suspensión del **Licenciado Jorge Luis Puga Green**, del cargo de Asesor Legal a partir del 16 de octubre de 2014 (Cfr. fojas 17 del expediente judicial).

Producto de su inconformidad con la decisión proferida, el recurrente presentó un recurso de reconsideración, al cual se le dio respuesta mediante la Resolución 38 de 23 de octubre de 2014, y mediante el cual se dispuso negar el recurso presentado, manteniendo en todas sus partes la **Resolución 36 de 16 de octubre de 2014** (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Así las cosas y luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que **no le asiste la razón al recurrente**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el Honorable Concejo Municipal, al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, son contrarios a Derecho, por supuestamente haber violentado los artículos 172 y 175 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997; los artículos 34, 37, 52, 91 y 146 de la Ley 38 de 2000 y los artículos 30 y 33 del Acuerdo 4 de 8 de mayo de 2014, los cuales serán analizados de manera conjunta en atención a la relación que guardan entre sí.

Como primer elemento a destacar en el caso que ocupa nuestra atención, se encuentra el hecho que la emisión del acto objeto de reparo no violenta norma alguna puesto que el mismo surge en virtud de la facultades que le han sido concedidas al Concejo Municipal por la Ley 106 de 1973 en lo que respecta al nombramiento y remoción de sus funcionarios.

En este orden de ideas debemos recordar que, **los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Concejos Municipales**, y de los decretos de los Alcaldes

sólo podrán ser **reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales**; tal y como se dio en el caso que nos ocupa, razón por la cual consideramos que cualquier argumento tendiente a cuestionar la facultad del Concejo Municipal para emitir un acto como el que nos encontramos analizando, carece de justificación.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 15 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 15: Los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales, y de los decretos de los Alcaldes **sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales**. También podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes, previo los procedimientos que la ley establezca.” (Las negritas son nuestras).

En cuanto a la supuesta desatención del procedimiento sancionatorio, al referirse a un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera, mediante la Sentencia de 27 de agosto de 2002, señaló lo siguiente:

“Por otra parte, la Sala **no coincide con el planteamiento del apoderado judicial de la demandante el sentido que la señora CASTILLO GONZÁLEZ sólo podía ser destituida por causa justificada**, en virtud de que había sido nombrada por período fijo. Al respecto, advierte esta Superioridad, que el Reglamento Interno del Concejo Municipal de David **no contempla el procedimiento para la remoción de este tipo de funcionarios, así como tampoco un mecanismo que garantice su permanencia en el cargo, por haber sido nombrada por período fijo**. En razón de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 794 del Código Administrativo que preceptúa que a la determinación del período de duración de un empleado **no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo...**, la Sala estima que no procede el cargo endilgado.”

De lo expresado en los párrafos que anteceden se puede observar sin mayor esfuerzo que el Asesor Legal del Concejo Municipal del Distrito de Chame, no es un

funcionario adscrito a la Carrera Administrativa; por consiguiente, no cuenta con los mecanismos que garanticen su inamovilidad en el puesto por el término dentro del cual haya sido nombrado, lo que nos lleva a concluir que es un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Contrario a lo argumentado por el demandante, debemos indicar que de acuerdo con lo que ha sido expresado en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, es la potestad discrecional la que le permite a la autoridad nominadora o al jefe máximo de la institución, remover a aquellos servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice una estabilidad en el cargo, **sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria**. Éste fue el criterio sustentado por el referido Tribunal en la Sentencia de 19 de febrero de 2015; resolución que en lo pertinente indica:

“En cuanto a la infracción del artículo 25 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, consideramos que no se evidencia infracción alguna por parte del acto impugnado, toda vez que, la declaración de insubsistencia del cargo del demandante se da a raíz de que el mismo es un funcionario de libre nombramiento y remoción, tal como se señala en el acto impugnado, por tanto, ha sido criterio reiterado de esta Sala, que **todo funcionario que sea de libre nombramiento y remoción queda sujeto a la facultad discrecional de remoción del cargo de la autoridad nominadora, sin necesidad de que se le siga proceso disciplinario alguno...**” (Lo resaltado es de este Despacho).

De lo expresado en los párrafos que anteceden se puede concluir que los argumentos del recurrente no encuentran fundamento en lo que las normas reguladoras del régimen municipal establecen; ya que, como hemos visto, la emisión del acto objeto de reparo se dio de conformidad a lo que la normativa en este sentido dispone, así como en congruencia a pronunciamientos previamente emitidos por la Sala Tercera.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL Resolución 36 de 16 de octubre de 2014, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Chame**, y en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 722-14